

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

Auto No. 133

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA- 326-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 16 de enero de 2024, la representante legal de la **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de una actuación administrativa.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 16 de enero de 2024, la representante legal de la **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó lo siguiente:

En la solicitud de nulidad se plantean dos aspectos que en criterio del prestador dan lugar a que se configure la nulidad del proceso, a saber: **(i)** El prestador expone que, el auto por medio del cual se formuló cargos, no cumple con los requisitos de existencia y validez que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, frente a la precisión y claridad de los cargos imputados.

De otra parte, refiere que **(ii)** en el presente asunto no se realizó la notificación personal en la forma como lo dispone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pues en su sentir, nunca se realizó la citación para la notificación personal, únicamente se recibió la notificación por aviso.

Cuestión previa.

En primera medida, esta Subdirección advierte que, las causales de nulidad, se encuentran taxativamente contempladas en el estatuto procesal, por lo tanto, una de las causales alegadas por el prestador, es decir, aquella según la cual el auto por medio del cual se formuló cargos no cumple con los requisitos de existencia y validez que prevé el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el Código General del Proceso, por tanto, en garantía del debido proceso, el planteamiento expuesto, será analizado en la decisión que ponga fin al presente asunto.

Una vez analizado lo anterior, se procederá a analizar lo pertinente respecto de la causal de nulidad que si se encuentra prevista en el Código General del Proceso, es decir, la relacionada con la presunta indebida notificación.

Actuaciones procesales.

En atención al informe de fecha 11 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante Auto No.



SC-CER98915

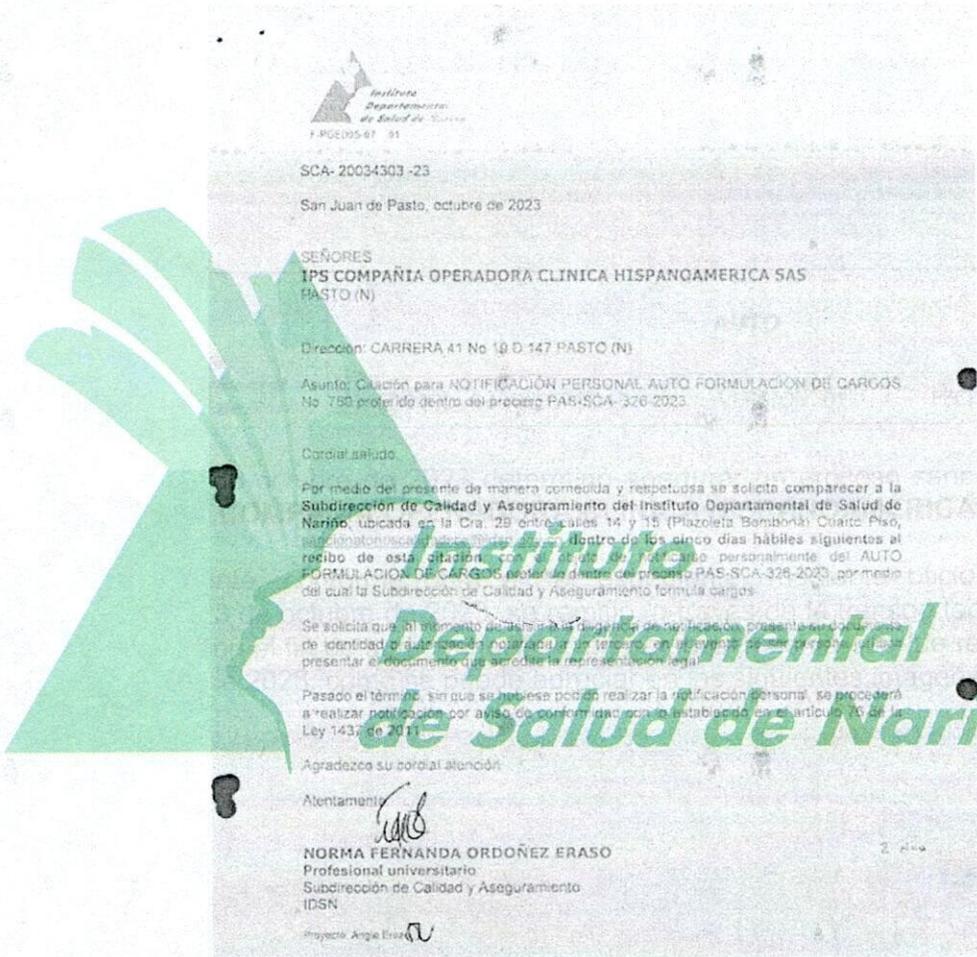


CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

460 del 19 de octubre de 2023 determinó aperturar un proceso sancionatorio en contra de la **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S.**

Posteriormente, conforme obra en el expediente, mediante oficio No. SCA-20034303-23 de octubre de 2023, se remitió, a través de la transportadora ENVÍA, la citación con el fin de surtir la notificación personal, misma que fue recibida el 25 de octubre de 2023, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Guía # 0 9 4 0 2 0 8 0 3 1 1 4

Fecha de envío: 24/10/2023 00:00

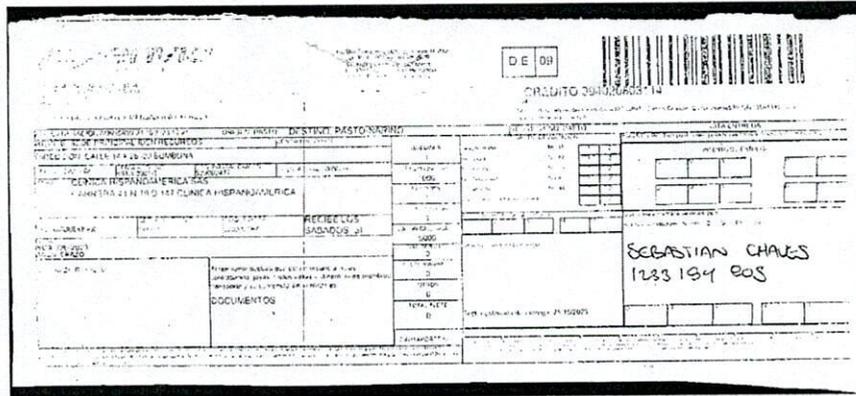
Datos remitente
Nombre SEDE PRINCIPAL IDSN RECURSOS
Cantidad de unidades: 1
Origen PASTO

Datos destinatario
Nombre CLINICA HISPANOAMERICA SAS
Destino PASTO-NARIÑO



ENTREGADA DIGITALIZADA EN PASTO	Fecha de entrega 25/10/2023
Ver prueba de entrega	Hora: 16:30

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023



Ahora bien, dado que, una vez fue recibida la citación para surtir la notificación personal, el prestador no se presentó ante la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, con el fin de notificarse el auto de formulación de cargos, se procedió a remitir el aviso acompañado el auto de formulación de cargos, ello en atención de lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, los cuales contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

Bajo el anterior contexto una vez constatadas las actuaciones surtidas al interior del proceso PAS-SCA-326-2023, se establece que no hay lugar a que se configure la nulidad impetrada, toda vez que la notificación del auto de formulación se realizó en atención de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por ende no hay lugar a decretar la solicitud de nulidad elevada, dado que, en primera medida se envió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 68 ibidem, seguidamente, y dentro del término legal se remitió la notificación por aviso bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 69 ibidem, por consiguiente, no hay lugar a decretar la nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-15	VERSION: 01	FECHA: 04-12-2023

RESUELVE:

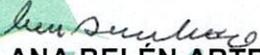
ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada el 16 de enero de 2024 por la **COMPAÑÍA OPERADORA CLÍNICA HISPANOAMÉRICA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, el contenido del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO. – Contra esta providencia procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación según el artículo 318 y 322 del C.G.P, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a que se surta la notificación.

Dado en San Juan de Pasto a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BELÉN ARTEAGA TORRES
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso.
 Profesional universitario
 Procesos Sancionatorios SCA

**Departamental
de Salud de Nariño**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915